

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el escrito contentivo de acción popular de la referencia. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Junio 10 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE | SEBASTIÁN COLORADO |
| ACCIONADO | BANCO DAVIVIENDA |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2021-00137-00 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la acción popular de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

De Conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998, el juez competente para asumir el conocimiento de las acción populares será aquel *del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.*

Exigencia legal que no es cumplida por el accionante en el caso de marras, pues este indica que la entidad accionada es el BANCO DAVIVIENDA con domicilio en la calle 7 N° 7 16 del Municipio de La Virginia, Risaralda, y por otro lado, que el sitio de vulneración y amenaza calle 22 N° 18-65 de Manizales, Caldas.

Aunado a lo anterior por remisión expresa que hace el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la notificación del inicio de las presentes diligencias al demandado debe adelantar de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, por

consiguiente esta se debe efectuar en la forma como lo contempla el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el demandante no cumplió con los requisitos allí establecidos para adelantarse la citada comunicación, pues la demanda popular presentada no satisface las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, dado que no se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, tampoco se informó cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de los demandados y no se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

De esta forma y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia y al demandante se le concederá el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo expuesto La subsanación deberá ser en los siguientes aspectos, esto es, indicar:

i) Con claridad y de forma expresa el lugar donde se presentan los hechos de la supuesta vulneración de los derechos pretendidos, como consecuencia de ello adecuar la demanda en lo que respecta a hechos y pretensiones.

ii) El medio digital donde se pueda notificar la parte accionada conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

iii) Y acreditar que remitió a la entidad bancaria accionada copia de la demanda y sus anexos, ya sea por medio electrónico, o de manera física, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCION POPULAR** presentada por el señor **SEBASTIÁN COLORADO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP, artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado

JUAN
GIRALDO



Por:

FELIPE
JIMENEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41120c88a6d1d7e7780a2c9a323dd2bc874d7361bcc581f3e1a88dc
920bf6bf

Documento generado en 10/06/2021 07:07:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**